

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. Fundamento y régimen

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha Ley.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, que sean aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y su categoría.
2. Se considerará vehículo apto para la circulación, el que haya sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes, y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Artículo 3º. Hechos no sujetos

No están sujetos a este impuesto:

1. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
2. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 4º. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas, y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representación diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deben instar su concesión acompañando a la solicitud, los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo
 - Fotocopia de la Declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo
 - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6º. Cuota

1. Sobre las tarifas señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará un coeficiente de incremento.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de cuotas, resultante de aplicar el coeficiente del 2,00:

POTENCIA Y CLASE

EUROS

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	25,24
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	68,16
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	143,88
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,22
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	166,60
De 21 a 50 plazas	237,28
De más de 50 plazas	296,60

C) Camiones:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	84,56
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	166,60
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	237,28
De más de 9.999 kg. de carga útil	296,60

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	35,34
De más de 16 a 25 caballos fiscales	55,54
De más de 25 caballos fiscales	166,60

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	35,34
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	55,54
De más de 2.999 kg. de carga útil	166,60

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	8,84
Motocicletas hasta 125 cc	8,84
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	30,30
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	60,58
Motocicletas de más de 1.000 cc	121,16

3. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículo relacionadas en la Tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Se entenderá por furgón/furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Los furgones/furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 - Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil, tributará como camión.
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 Kg. En cuyo caso tributarán como camión.

- c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y remolques y semirremolques arrastrados.
- d) En el caso de los ciclomotores y remolques o semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente, por la Delegación de Industria, cuando estén en circulación, o se les haya expedido por el Ayuntamiento de Collado Villalba la matrícula.
- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

4. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación, que establece que en cualquier caso, la potencia fiscal del motor a consignar por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria en el certificado de características técnicas del vehículo será la que resulte de aplicar la fórmula correspondiente según el tipo de motor expresada con dos decimales aproximados por defecto.

5. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

Artículo 7º. Bonificaciones

1.- Gozarán de una bonificación del 100 por ciento de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación, o si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

2.- En función de las características de los motores, la clase de combustible que consuma el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, se establecen las siguientes bonificaciones:

Características de motores	Porcentaje de bonificación	Periodo de bonificación
a) Los vehículos totalmente eléctricos	75%	5 años naturales desde su matriculación.
b) Los vehículos bimodales o híbridos (motores eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas)	60%	5 años naturales desde su matriculación.
c) Los vehículos que utilicen exclusivamente combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivado de aceites vegetales	55%	5 años naturales desde su matriculación.
d) Los vehículos que utilicen gasolina sin plomo o diesel de conformidad con la normativa vigente (catalizador) y resto de vehículos de los epígrafes a), b) y c) después de cumplir los cinco primeros años de bonificación.	20%	Indefinida

3.- Para poder gozar de la bonificación a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión. A estos efectos los interesados podrán solicitar la bonificación por escrito en el Registro General de la Corporación. Si se desea que la bonificación surta efectos en el mismo período impositivo en que se produce la matriculación, la solicitud deberá presentarse antes de efectuar dicha matriculación. En caso de que la solicitud se presente con posterioridad a la matriculación, la bonificación surtirá efectos para el período impositivo siguiente a la fecha de presentación de dicha solicitud, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a ésta.

Para los vehículos del apartado d) que utilicen gasolina sin plomo o diesel no será necesaria la solicitud, en cumplimiento de la normativa aplicable, siempre que hayan sido matriculados a partir del 1 de enero del año 2000, siendo la aplicación de la bonificación efectuada de oficio por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 8º. Periodo impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos expuestos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 9º. Régimen de declaración y liquidación

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.
2. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento de Collado Villalba cuando el domicilio que figure en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.
3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales, donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestionará a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de veinte días para que los interesados legítimos puedan examinarlos, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 10º. Pago e ingreso del impuesto

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo, notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo ordinario del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Se devengará el recargo ejecutivo del 5 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

Se devengará el recargo de apremio reducido del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese una vez haya sido notificada la providencia de apremio y dentro del periodo establecido en el art.62.5 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial de Tráfico, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección, el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos Propios de Derecho Público, en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado sobre la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos Propios de Derecho Público.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

La presente Ordenanza fiscal, modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión urgente extraordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2004 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 27 de diciembre de 2004 (suplemento al B.O.C.M. nº307), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada en sus artículos por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 20 octubre de 2006 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 15 de diciembre de 2006 (B.O.C.M. nº298), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2007 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada en sus artículos por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2007 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 21 de diciembre de 2007 (B.O.C.M. nº304 Fascículo I), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente en la redacción de su texto por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 6 noviembre de 2008 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 26 de diciembre de 2008 (suplemento al B.O.C.M. nº307), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente en la redacción de su texto por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2013 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 27 de diciembre de 2013 (B.O.C.M nº307), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2014 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente en la redacción de su texto por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2014 que acordó aprobar definitivamente el expediente de modificación de ordenanzas fiscales para el ejercicio 2015 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 13 de diciembre de 2014 (B.O.C.M nº297), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2015 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.